

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por UBANER RAMÍREZ FERNÁNDEZ en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., VIRREY SOLIS IPS S.A. y DAVID ALBERTO PUENTES LEAL.

ANTECEDENTES

El señor UBANER RAMÍREZ FERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 5.992.916 de Rovira (Tolima), promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., VIRREY SOLIS IPS S.A. y DAVID ALBERTO PUENTES LEAL, para la protección de sus derechos fundamentales a la **vida en conexidad con la salud**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que padece de un cuadro de ansiedad aproximadamente hace 10 meses, razón por la cual, solicitó consulta con médico general, para que fuera remitido con especialista en psiquiatría.
2. Que presenta además tinnitus en el oído izquierdo, lo cual le produce un alto nivel de estrés, que se convierte en ansiedad, ataques de pánico, desespero, ganas de llorar, y pensamientos negativos, como deseos de suicidarse.
3. Que el día 22 de febrero de 2021 le fue asignada cita para psiquiatría, la cual fue agendada para el 31 de marzo hogaño, a las 5:40 p.m., con el doctor DAVID ALBERTO PUENTES LEAL, en la Unidad de Virrey Solis IPS.
4. Que por razones de movilidad en la ciudad, llegó a la IPS con un atraso de 3 minutos, y la recepcionista le indicó que la cita era a las 5:40 p.m., es decir, que había llegado tarde.
5. Que la recepcionista se comunicó con el doctor DAVID ALBERTO PUENTES LEAL, quien le indicó que no me podía atender, razón por la cual debía reprogramar la cita, y al preguntar la fecha disponible, se le informó que podría agendarla para el mes de junio.
6. Que la situación de ansiedad que padece no le permite esperar hasta el mes de junio, pues siente que su vida está en riesgo de perderse, y

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

a pesar de que solicitó a la recepcionista, permitirle hablar con el médico, ella se negó.

7. Que actualmente se encuentra sin medicamentos, razón por la cual sus niveles de ansiedad han aumentado.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, y, en consecuencia, se **ORDENE** a SALUD TOTAL EPS-S S.A. y a VIRREY SOLIS IPS S.A., que en un término no superior a 24 horas se proferida la sentencia, re programe la cita con psiquiatría, a fin de que el médico tratante le formulé los medicamentos necesarios para tratar los ataques de pánico generados por la ansiedad, y el estrés que le produce el tinnitus.

De otro lado, solicitó que se **ORDENE** al doctor DAVID ALBERTO PUENTES LEAL, realizar una excusa pública, toda vez que se sintió afectado en su buen nombre, dignidad humana, y derechos como cotizante al sistema de salud.

Finalmente, solicitó de le brinde atención prioritaria, toda vez que siente que su vida está en grave peligro de perderse, y se está a tiempo de evitarlo, más aun cuando es un paciente con 50 años de edad, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., VIRREY SOLIS IPS S.A. y DAVID ALBERTO PUENTES LEAL, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (05-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

VIRREY SOLIS IPS S.A., a través del señor HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO, en calidad de gerente y representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el servicio requerido por el paciente, fue programado para el día 08 de abril de 2021 a las 9:40 a.m., con el doctor JORGE AGUDELO, en la IPS VIRREY SOLIS OCCIDENTE, recordando que deberá llegar con 15 minutos de anticipación.

Expresó que conforme a lo dispuesto en el art. 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las responsables de la afiliación, registro y recaudo de las cotizaciones, y su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la presentación del plan de salud obligatorio a los afiliados.

De otro lado, y con relación a la solicitud de que el médico DAVID ALBERTO PUENTES LEAL, realice una excusa pública, manifestó que no se indicaron las razones por las cuales, el galeno debe proceder de esa manera, pues la cita que tenía programada el actor, y a la cual no asistió por llegar tarde, de

conformidad a la parametrización que tiene el sistema de la IPS, este no permite factura cuando el usuario llega luego de 5 minutos de la hora de programación del servicio.

Refirió la IPS accionada, que al no encontrarse probada acción u omisión de parte de la institución, la cual atente contra los derechos fundamentales del accionante, mal podría tornarse procedente la presente acción de tutela, pues no basta el simple hecho de afirmar la afectación de las prerrogativas de una persona, si no existen suficientes argumentos probatorios que conlleven a demostrar el hecho expresado.

Por lo expuesto, solicitó declarar y decretar la improcedencia e inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del señor UBANER RAMIREZ FERNÁNDEZ, por parte de la entidad, (07-fls. 3 a 5 pdf).

SALUD TOTAL EPS- S.A., a través de la señora IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, en calidad de gerente sucursal Bogotá, se opuso a las pretensiones de esta acción de tutela, en razón a que la accionante no agotó la vía administrativa en la entidad, pues no existe constancia de negación alguna.

Señaló que conocida la conducta medica del accionante, se generó autorización desde febrero para el servicio de consulta de primera vez por especialista en psiquiatría, generándose nueva cita para el 08 de abril de 2021, a las 9:40 a.m., la cual fue notificada al paciente.

De otro lado, indicó que la entidad se encuentra prestando todos los servicios requeridos por el paciente, y continuaría garantizando el acceso a todos aquellos que necesite, para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos, y la atención que requiera, en razón a que la EPS siempre está en procura del bienestar de los usuarios, autorizando para el efecto los servicios que se encuentran en el plan de beneficios en salud, y aquellos que sin estar incluidos, cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional, para ser aprobados por medio de la plataforma MIPRES.

Por lo anterior, la entidad accionada solicitó denegar por improcedente la acción de tutela, por falta de requisito de procedibilidad, y por existir un hecho superado no susceptible de amparo constitucional, (08-fls. 2 a 8 pdf)

El doctor **DAVID ALBERTO PUENTES LEAL**, se pronunció frente a esta acción de tutela, señalando que el día 31 de marzo de 2021, siendo las 5:53 p.m., esto es, 13 minutos después de la hora establecida para la atención medica del señor UBANER RAMÍREZ HERNANDEZ, la recepcionista le comunicó que el paciente había llegado tarde, información que se corrobora con el reporte del sistema.

Señaló que, debido a lo anterior, le informó a la recepcionista que el tutelante debía reprogramar la cita, pues había transcurrido un término considerable, el cual le impediría cumplir con los estándares de calidad en la atención, y afectaría la atención de las demás consultas programadas, pues se tenía agenda llena para ese día.

De otro lado, el accionado indicó que sus superiores le informaron, que ya fue reagendada la cita al señor UBANER RAMÍREZ HERNÁNDEZ, pues su interés es garantizar la prestación de un servicio de calidad e integral.

Expresó que de haber existido incomodidad o inconformismo por parte del paciente, ofrece disculpas, aclarando que los usuarios del sistema de salud tienen deberes, dentro de los cuales se encuentra llegar de manera anticipada a las citas médicas, esto con el fin de no afectar la prestación del servicio propio, y de los demás pacientes.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho abstenerse de amparar los derechos invocados, pues sus actuaciones no configuran vulneración alguna, (10-fls. 2 y 3 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si SALUD TOTAL EPS-S S.A. y VIRREY SOLIS IPS S.A.S, vulneraron los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud del señor UBANER RAMÍREZ FERNÁNDEZ, al no reprogramar la cita con especialista en psiquiatría en un término razonable, debido a las patologías que presenta.

De otro lado, determinar si resulta procedente que el doctor DAVID ALBERTO PUENTES LEAL, realice una excusa pública, al afectar los

derechos al buen nombre, dignidad humana y los que le asisten como cotizante al sistema de salud, al señor UBANER RAMÍREZ FERNÁNDEZ, ante la presunta negativa por parte del profesional de la salud, en la atención médica al accionante, por presentarse de forma tardía a la cita programada para el día 31 de marzo de 2021 a las 5:40 p.m.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que, en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los

² Sentencia T-143 de 2019.

afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de

³ Sentencia T-405 de 2017.

2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 25 de febrero de 2021, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de mayo de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informarles el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede el Despacho a resolver el primer problema jurídico planteado, encontrando que, el señor UBANER RAMÍREZ HERNÁNDEZ, pretende que a través de este mecanismo de defensa, se protejan sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, y en consecuencia, se ordene a SALUD TOTAL EPS-S S.A. y a VIRREY SOLIS IPS S.A., se re programe la cita con la especialidad en psiquiatría, en un término que resulte razonable, en atención a las patologías que presenta, y adicionalmente, se le brinde atención prioritaria, ya que su vida está en peligro de perderse.

Al respecto, las accionadas SALUD TOTAL EPS-S S.A. y VIRREY SOLÍS IPS S.A., al momento de emitir respuesta frente a este asunto, coincidieron al señalar que, la cita del paciente fue programada nuevamente para el día 08 de abril de 2021, a las 09:40 a.m., (07-fl. 3 pdf y 08-fl. 4 pdf).

Adicionó la EPS accionada, que al señor UBANER RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se le están prestando los servicios médicos que requiere, y continuará garantizando todos aquellos que necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos, (08-fl. 4 pdf).

Con el fin de corroborar la información brindada por las entidades accionadas, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía telefónica con el tutelante, quien le informó que, efectivamente el día 08 de abril de 2021, había asistido a la cita con el especialista en psiquiatría, (11-fl. 1 pdf).

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, este Despacho no encuentra demostrado que SALUD TOTAL EPS-S S.A. y VIRREY SOLÍS IPS S.A., haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues de conformidad al sustento fáctico de esta acción constitucional, el señor UBANER RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se presentó de manera tardía a la cita médica programada para el día 31 de marzo de 2021 a las 5:40 p.m., así que no puede atribuirle a las entidades accionadas, conducta tendiente a desconocer sus garantías constitucionales, pues debido a la falta de diligencia del paciente, fue que no pudo llevarse a cabo la valoración con la especialidad en psiquiatría.

Además, nótese que las entidades accionadas, con el fin de brindar continuidad en el tratamiento médico del paciente, el día 08 de abril de 2021 llevó a cabo la cita con la especialidad de psiquiatría, información que como se indicó anteriormente, fue corroborada con el accionante, quien dio fe de esta situación.

De manera que, el accionante sin tener en cuenta que sus actuaciones fueron el medio, para que actualmente considere vulnerados sus derechos fundamentales, pretende que a través de este mecanismo de defensa, se

acceda a sus pretensiones, lo cual bajo ningún motivo es procedente, pues las presuntas omisiones o actuaciones en que hayan podido incurrir las entidades accionadas, no son la consecuencia directa para concluir que existió una vulneración a sus derechos fundamentales, sino que los supuestos fácticos que motivaron al señor UBANER RAMÍREZ HERNÁNDEZ a acudir a la acción de tutela, lo ubicaron en dicha posición de indefensión, al presentarse de forma tardía a la cita médica programada para el 31 de marzo de 2021, a las 5:40 p.m.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 señaló:

*“La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y **sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos.** Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que **no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos.**”* (Negrita fuera de texto)

Ahora, en relación con la solicitud encaminada a que se le brinde al accionante atención prioritaria, pues siente que su vida está en peligro (01-fl. 2 pdf), ha de señalarse que en ningún momento ha referido, que SALUD TOTAL EPS-S S.A., se haya negado a prestarle los servicios médicos requeridos para tratar las patologías que presenta, o que los mismos no se han garantizado en un término prudencial, pues es evidente que su inconformidad, tan solo se encaminó a la falta de reprogramación de la cita con el especialista en psiquiatría, la cual como se ha indicado en varias oportunidades, ya se llevó a cabo el día 08 de abril de 2021.

Finalmente, la petición correspondiente a ordenar al médico DAVID ALBERO PUENTES LEAL, realice una excusa pública, pues se siente afectado en su buen nombre, dignidad humana, y en sus derechos como cotizante al sistema de salud (01-fl. 2 pdf), debe negarse por este Despacho, teniendo en cuenta el argumento expuesto con anterioridad, esto es, que el señor UBANER RAMÍREZ HERNÁNDEZ, pasa por alto que su falta de diligencia, conllevó a la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al no presentarse de manera oportuna, a la cita médica programada para el día 31 de marzo de 2021.

Adicionalmente, los hechos que soportan dicha solicitud, no permiten entrever que el galeno accionado, haya podido incurrir en conducta alguna tendiente a desconocer derechos tales como, el buen nombre y la dignidad humana, inclusive, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento efectuado por VIRREY SOLÍS IPS S.A., institución a la cual pertenece el doctor DAVID ALBERO PUENTES LEAL, y que indicó, que la parametrización que tiene el

sistema, no permite facturar cuando el paciente llega luego de 5 minutos de la hora de programación del servicio, (07-fl. 3 pdf).

Al ser inexistente entonces, la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Por lo considerado, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor UBANER RAMÍREZ FERNÁNDEZ contra SALUD TOTAL EPS-S S.A., VIRREY SOLIS IPS S.A. y DAVID ALBERTO PUENTES LEAL, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8a4fb01441866080c378d4e3ebcc777cc4c29f3791350398122a20c0c22d664

Documento generado en 13/04/2021 10:20:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**